



Resolución Gerencial Regional

N° 069-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 032884-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **KELLY'S SHOES S.R.L. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 005-2021-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 005-2021-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que resuelve declarar como fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por la empresa en contra de la Resolución Directoral N° 584-2020-GRA/GRTPE-DPSC al aprobar la suspensión perfecta de labores de nueve (09) trabajadores y desaprobó la misma sobre doce (12) trabajadores. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado la empresa solicita se revoque la Resolución Directoral; señalando que si bien el informe inspectivo considera que se pudo otorgar la licencia con goce de haber compensable a doce (12) trabajadores; nunca se le indicó al inspector de trabajo que el otorgamiento de esta licencia fuera posible ya que la lista original de veintiún trabajadores (21) no hacía distinción entre ellos. Señala que la suspensión respondió a que no se podría otorgar licencias monetarias por la falta de ingresos. Añade, que los trabajadores a los que se les ha otorgado la SPL realizan las mismas labores que aquellos por los cuales se les ha negado la SPL.

Que, la Resolución Sub Directoral apelado, declaró fundado en parte recurso de reconsideración presentado por la empresa indicando que el informe inspectivo en su numeral 5 del punto IV indica que el servidor actuante, requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que sí es posible parcialmente el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación, respecto de 12 de los trabajadores afectados, siendo estos 12 trabajadores: ROCIO AREVALO PADILLA, GABY YULISSA ARREDONDO YUCRA, YZAMAR AYAQUE CHOQUE, CAROL JOHANNE CUSIHUALLPA CHOQUEPUMA, ELOY MARIO NINA HUALLA, YAJAIRA PEÑA QUISPE, DOBERTO MARCOS PINTO MANTILLA, ENEIDA SELENE PUQUIO GOYA, KARIN SANDRA QUISPE TURPO, YESENIA MABEL SALAS ALARCON, EMMA GIOVANNA SALINAS ZUÑIGA, ERIKA DEL PILAR SOTO VIGIL; en consecuencia la autoridad administrativa de trabajo consideró que estos doce (12) trabajadores no están en la imposibilidad de aplicar licencia con goce, lo que acarrea de que no se pueda aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 En cambio, sobre los nueve (09) restantes del total de veintiuno (21) trabajadores afectados con la SPL, están inmersos en la imposibilidad de que se les aplique las licencias con goce sujeto a compensación posterior, y para los que la Empresa tiene facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del D.S. N° 011-2020-TR ya que de acuerdo al informe inspectivo que en su numeral 3 del punto IV señala que "el servidor actuante procedió a verificar el T-R5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiendo de esta que cuenta con 21 trabajadores comprendidos con la medida de Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista concuerda con lo consignada en la comunicación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo,..."; además de tomar en





Resolución Gerencial Regional

Nº 069-2021-GRA/GRTPE

cuenta que en el caso de los empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del D.S. 011-2020-TR, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, señala que el total de sus trabajadores por los que solicitó la SPL era de veintiuno (21) y que todos cumplían las mismas funciones; siendo que esto guarda relación en cuanto al número total de trabajadores con los presentados en el formato Excel y de la lista elaborada por el inspector comisionado en su informe.

Que, en su solicitud de SPL la empresa alegó la causal de naturaleza de sus actividades, lo cual le imposibilitaría aplicar el trabajo remoto así como la licencia con goce de haber. Sobre esto se tiene que el informe considera que la imposibilidad del trabajo remoto ha sido probada dada la indicación del inspector que señala: *"Que el servidor comisionado requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial"*. Sobre la licencia con goce de haber compensable, el inspector señala que: *"Requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que sí es posible parcialmente el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación, respecto de 12 de los trabajadores afectados"* lo cual demostraría que no existe una imposibilidad total de aplicar la licencia con goce de haber compensable. Sobre esto, si bien la empresa señala en su escrito de apelación que nunca preciso que podría otorgar la indicada licencia sobre doce trabajadores y que por lo tanto no podría aplicársele a estos la SPL; se tiene que esto ha sido considerado por la autoridad administrativa de trabajo quien apreció el informe inspectivo para expedir la Resolución Directoral.

Que, en esa misma línea, debemos precisar las facultades con las que actuó el inspector comisionado al procedimiento, el cual requirió la documentación necesaria para la verificación inspectiva prevista en el numeral 7.2 del Art. 7º del D.S. Nº 011-2020-TR, y en merito a la información proporcionada el inspector llega a la conclusión plasmada en el numeral 5 del punto IV. Del informe inspectivo, donde señala que si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber para 12 trabajadores (ROCIO AREVALO PADILLA, GABY YULISSA ARREDONDO YUCRA, YZAMAR AYAQUE CHOQUE, CAROL JOHANNE CUSIHUALLPA CHOQUEPUMA, ELOY MARIO NINA HUALLA, YAJAIRA PEÑA QUISPE, DOBERTO MARCOS PINTO MANTILLA, ENEIDA SELENE PUQUIO GOYA, KARIN SANDRA QUISPE TURPO, YESENIA MABEL SALAS ALARCON, EMMA GIOVANNA SALINAS ZUÑIGA, ERIKA DEL PILAR SOTO VIGIL). En merito a lo constatado por el inspector de trabajo, no ha quedado acreditada la imposibilidad de la empleadora de otorgar la licencia con goce de haber compensable para los 12 trabajadores. Asimismo, corresponde añadir y precisar la veracidad de los hechos que se dieron en merito a la verificación inspectiva, por lo que corresponde remitirnos al Art. 16º de la Ley Nº 28806, el cual señala lo siguiente: *"(...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como*



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 069-2021-GRA/GRTPE

en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten". En consecuencia, valorado el informe inspectivo y los argumentos expuestos por la empleadora, la cual no apareja a su escrito de apelación documentos que permitan a este despacho valorar debidamente sus argumentos sobre la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber, previsto en el numeral 3.1.2. Del Art. 3° del D.S. N° 011-2020-TR. Por lo cual, la empleadora incumple el citado extremo, deviniendo en inaplicable la SPL para los 12 trabajadores citados en el presente considerando.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **KELLY'S SHOES S.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° 005-2021-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada Resolución Directoral N° 005-2021-GRA/GRTPE-DPSC, en el sentido de lo expuesto en la presente resolución, ya que la empresa no ha probado la causal que alega sobre la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable a 12 trabajadores.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **KELLY'S SHOES S.R.L.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los cinco días del mes de mayo del dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

